



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 1751

(28 AGO 2017)

“Por la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. E1-2016-026860 del 12 de octubre de 2016, la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Zodme (K 15+600) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera – Choachí. Unidad Funcional 4”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera del departamento de Cundinamarca.

Que mediante el Auto No. 523 del 21 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental para el levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Zodme (K 15+600) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera – Choachí. Unidad Funcional 4”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera del departamento de Cundinamarca, a cargo de la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, dando apertura al expediente ATV 0485.

Que mediante el radicado No. E1-2017-009966 del 27 de abril de 2017, la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, presentó desistimiento de la solicitud de levantamiento parcial de veda anteriormente mencionada, argumentando:

“(…) de acuerdo de (SIC) lo establecido en el Decreto 2220 de 2015, de manera expresa y escrita presento DESISTIMIENTO FORMAL a la solicitud de levantamiento parcial de veda que presentamos en su Despacho, bajo el radicado E1-2016-026860 del 12 de octubre de 2016 y del cual se había expedido el Auto de inicio 0523 del 21 de octubre de 2016 (…)”.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un

“Por la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”

ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables –INDERENA –, expidió mediante el Acuerdo 38 del 10 de septiembre de 1973, el Estatuto de Flora Silvestre, el cual estableció la definición de plantas protegidas, como *“Todo individuo de flora silvestre o grupo de estos que por su escasa existencia o hacer parte de la vegetación endémica del país, requiere trato especial para su conservación, reproducción y fomento dentro del territorio nacional.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, estableció que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora silvestre que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; e igualmente el artículo 200, estipuló que para proteger dichas especies, se podrán tomar medidas *“tendientes a Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”*

Que la mencionada norma de igual manera en su artículo 240, establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *“c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declárense (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece que *“(…) la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que acorde a lo enunciado, el artículo 18 del *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece como desistimiento expreso de la petición, lo siguiente: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

“Por la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en cumplimiento del marco normativo expuesto, la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, presentó solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Zodme (K 15+600) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera – Choachí. Unidad Funcional 4”*, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera del departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, presentó ante esta autoridad ambiental, con radicado No. E1-2017-009966 del 27 de abril de 2017, desistimiento de la solicitud de levantamiento parcial de veda, correspondiente al expediente ATV 0485, acorde con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

Que respecto a lo manifestado por la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, *“(...) de acuerdo de (SIC) lo establecido en el Decreto 2220 de 2015 (...)”*, esta Dirección se permite recordar al solicitante, que de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.12.4., del mencionado Decreto, *“(...) Las decisiones concernientes al levantamiento de veda y sustracción de reservas forestales que son competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de las Corporaciones Autónomas Regionales, continuarán siendo de conocimiento de dichas autoridades”*.

Que en caso de que la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, requiera ejecutar la intervención de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, ubicadas en área de intervención del proyecto *“Zodme (K 15+600) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera – Choachí. Unidad Funcional 4”*; deberá presentar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda ante este Ministerio.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a dar aplicabilidad jurídica a los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 del 2015, aceptando el desistimiento presentado por la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, y por ende, esta entidad ordenará el archivo del expediente ATV 0485.

Lo anterior, sin perjuicio que el peticionario pueda presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se puedan ver afectadas por el desarrollo del proyecto *“Zodme (K 15+600) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera – Choachí. Unidad Funcional 4”*, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera del departamento de Cundinamarca.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al Ingeniero **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por la cual se acepta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – ACEPTAR el desistimiento de la solicitud con radicado No. E1-2016-026860 del 12 de octubre de 2016, correspondiente a la petición de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que serían afectadas por el desarrollo del proyecto "Zodme (K 15+600) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera – Choachí. Unidad Funcional 4", ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera del departamento de Cundinamarca, presentada por la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo expuesto en el presente acto administrativo, la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, podrá presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que serían afectadas por el desarrollo del proyecto citado.

Artículo 2. – ORDENAR el archivo del expediente ATV0485, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900761657-8, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 4. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó
Revisó:

Expediente:
Resolución:
Proyecto:

Empresa:

Johana Martínez Reyes/ Abogada Contratista – DBBSE – MADS-
Sandra Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS-
Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-
ATV 0485.
Acepta desistimiento.
Zodme (K 15+600) para la rehabilitación y mantenimiento de la vía La Calera – Choachí. Unidad Funcional 4.
PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.